

INE/CG298/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL POR EL AYUNTAMIENTO DE IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/135/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/135/2017/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Vista derivada de un juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales. El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el oficio número 2248/2017, signado por el Magistrado José Oliveros Cruz, integrante de del Tribunal Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por medio del cual da vista a esta autoridad, derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales presentado por la C. Dora Angélica Galicia Contreras, en su carácter de otrora candidata propietaria del Partido del Trabajo al cargo de Presidenta Municipal en Ixhuatlán del Café, en Veracruz de Ignacio de la Llave, radicado bajo el número de expediente JDC232/2017, toda vez que en el referido escrito, la ciudadana en comento hace valer cuestiones relacionadas a temas de fiscalización en contra de la Coalición “Veracruz el cambio sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidata, la C. Viridiana Bretón Feito al cargo de Presidenta Municipal por

el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de mérito.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“HECHOS

“(…)

4. *Durante el desarrollo de la Jornada Electoral se presentaron graves violaciones e irregularidades a los preceptos jurídicos en las casillas que se enuncian en el apartado de agravios, del presente medio de impugnación, dándose hechos que configuran las causales de nulidad comprendidas en los artículos 396 fracciones IV, V y VII del Código Electoral en vigor, tales como los siguientes:*

El día 13 de mayo de 2017, en la localidad de Presidio, municipio de Ixhuatlán del Café, alrededor de las 15:00, la candidata de la coalición PAN-PRD, la C. Viridiana Bretón Feito, de manera ilícita, entregó dádivas condicionando su entrega a cambio del voto a su favor, entregando Fertilizante de la marca Mutidistrimex, que recibió a través del H. Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, proveniente de recursos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) a los habitantes de esa localidad, entregando a cambio copia de sus credenciales de elector y aceptando votar por la candidata en mención a cambio de recibir tal apoyo, que como lo demostraré más adelante, tiene un costo aproximado de \$350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100. M.N.) a valor comercial, hechos que son corroborados por las testimoniales rendidas ante fedatario público, mismos que se anexan y relacionan en el capítulo de pruebas de este escrito, además de los siguientes portales electrónicos que también se agregan certificados en el capítulo correspondiente:

<https://www.alcalorpolitico.com/informacion/captan-a-candidata-del-pan-prd-entregando-fertilizante-en-ixhuatlán-del-cafe-233702.html#.WVW9hoQ1-pp>

“(…)

<https://proyecto13.com/regionales/captan-a-candidata-del-pan-prd-entregando-fertilizante-proveniente-de-sagarpa/>

“(…)

<http://noticias30caballeros.com/candidatos-decision-2017/13809-13809>

“(…)

<http://www.politicaaldia.com/vercolumna.php?id=80361>

(...)

<https://www.elbuentono.com.mx/viridiana-breton-infringe-la-ley/>

(...)

*En este tenor, los dos sujetos que se encuentran arriba del camión tipo torton con la candidata de la coalición PAN-PRD son los CC. Alfonso Nieves López, encargado de la oficina de Desarrollo Social del H. Ayuntamiento y Marcos Illescas, Hernández, debidamente identificados ambos por la población como las personas que entregaban junto con la candidata los bultos de abono, mientras que tal y como lo refieren los testigos que rinden testimonio a través del instrumento notarial consistente en la ratificación de contenido y firma de sus declaraciones, explícitamente condicionaban la entrega de tales apoyos a cambio del voto a su favor, así, de las fotografías que se adjuntan en el capítulo de pruebas se puede apreciar nítidamente la marca, composición y presentación del fertilizante entregado por la candidata, que dicho por ella misma, estaban haciendo la entrega de **CUARENTA Y CINCO TONELADAS DE FERTILIZANTE EN LOS TRES VIAJES QUE FUERON ENTREGADOS EN LA COMUNIDAD, ES DECIR, TRES VIAJES DE 15 TONELADAS CAD VIAJE, LO QUE TUVO UN VALOR COMERCIAL DE ALREDEDOR DE \$225,000.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) EXCEDIENDO TAN SOLO CON ESTE ACTO EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA, MIENTRAS QUE DEBE CONSIDERARSE COMO GRAVE TAL CAUSAL DE NULIDAD, EN TANTO QUE SE ENTREGARON EN COSTALES DE 50 KG, DIVIDIDOS ENTRE LAS 45 TONELADAS ENTREGADAS NOS ARROJA UN TOTAL DE 900 PERSONAS BENEFICIADAS, ADEMÁS DE QUE, AL BENEFICIAR A CADA ELECTOR, DEBE ENTENDERSE QUE LA C. VIRIDIANA BRETÓN FEITO BENEFICIÓ Y CONDICIONÓ INDEBIDAMENTE EL VOTO AL NÚCLEO FAMILIAR DE CADA UNO DE LOS BENEFICIARIOS.***

Lo anterior se encuentra plenamente probado al adminicular las notas periodísticas de distintos medios de comunicación, de diversos autores y fuentes, relacionados con los testimonios de diversas personas que estuvieron presentes el día de los hechos, como lo son aquellos atestes que rinden testimonio a través del instrumento público a través del instrumento público que se anexa a la presente.

En base a lo anterior, a continuación se enuncian las circunstancias, hechos y pruebas con las que se actualizan las causales de nulidad que se configuran, los conceptos de violación, agravios y los preceptos jurídicos violados.”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- a) Instrumento notarial marcado con el número de escritura cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve, libro quinientos treinta de la Notaría Pública

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2017/VER**

número catorce, de la décimo primera demarcación notarial a cargo del Licenciado Isidro Cornelio Pérez, en el cual se contiene la declaración de voluntad de los CC. María del Pilar López Martínez Juan Carlos Juárez Cozar, Petra Juárez Valderas, Alejandro Contreras Alonso, Mirella del Carmen Cozar, Carina Cozar Luna y Dora Angélica Galicia Contreras.

- b) Instrumento notarial marcado con el número de acta cuarenta y nueve mil doscientos noventa y uno, libro quinientos treinta de la Notaría pública número catorce, de la décimo primera demarcación notarial a cargo del Licenciado Isidro Cornelio Pérez, en la cual se contiene la fe y certificación del contenido de las páginas de internet que se especifican en el escrito de queja.
- c) Un disco compacto, el cual contiene 26 fotografías de actas de escrutinio y cómputo de casilla, correspondientes al municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Acuerdo de inicio de procedimiento. El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I, acordando integrar el expediente respectivo bajo la clave **INE/Q-COF-UTF/135/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General, admitir la queja y proceder al trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador; así como notificar a los partidos políticos denunciados y su entonces candidata el inicio del procedimiento respectivo.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El tres de julio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11035/2017, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Aviso de admisión de procedimiento de queja a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/11036/2017, se notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión e inicio del procedimiento administrativo de queja.

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11038/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

b) El día diez de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento referido en el párrafo anterior, remitiendo copia simple de la respuesta de su otrora candidata, la C. Viridiana Bretón Feito.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El tres de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/UTF/DRN/11037/2017, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

b) El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática contestó el emplazamiento, señalando que la otrora candidata al cargo de Ayuntamiento en Ixhuatlán del Café, Veracruz, la C. Viridiana Bretón Feito fue postulada por el

Partido Acción Nacional, y de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición, corresponde a dicho partido dar contestación, pues es quién cuenta con la información y documentación motivo del presente procedimiento.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Viridiana Bretón Feito.

- a) El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/V.E/578/17, se notificó a la C. Viridiana Bretón Feito, otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal en Ixhuatlán del Café, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El once de julio de dos mil diecisiete, se recibió el escrito sin número por medio del cual la C. Viridiana Breton da contestación al emplazamiento señalado en el párrafo que antecede, a continuación se transcriben en su parte conducente las consideraciones de hecho y derecho vertidas por representante de referencia:

“Resulta improcedente los señalamientos hechos en mi contra por parte de la denunciante, toda vez que, las pruebas que aportan son prefabricadas, sin que exista una convicción y certeza jurídica para comprobar fehacientemente sus señalamientos, así como bajo protesta de decir verdad, la suscrita nunca ha realizado entrega de abono, fertilizante y mucho me4nos haber comprado los votos de los ciudadanos de Ixhuatlán del Café, por lo que me permito analizar las pruebas ofrecidas en mi contra, por lo que advierto lo siguiente:

I. En relación a la escritura 49,289, ante la fe del Licenciado Isidro Cornelio Pérez, notario público 14, de la primera demarcación territorial notarial con sede en Xalapa, Veracruz, en la cual, podemos comprobar que dichos testimonios carecen de certeza jurídica y que dicha probanza se encuentra viciada y es tendenciosa, sin que tenga un real valor probatorio, ya que las testimoniales no acreditan TIEMPO, MODO Y LUGAR, así como no son hechos propios de los declarantes, como a continuación especificare, las inconsistencias de la declaración de los hechos de los testigos que comparecieron ante notario, son las siguientes:

A. Testigo 1, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ MARTÍNEZ, resulta carecer de certeza ya que nunca acredita cuando, le fecha en que fueron suscitados los hechos que denuncias tener conocimiento, ni acredita el modo en que la suscrita hizo la entrega.

B. Testigo 2, JUAN CARLOS JUÁREZ COZAR, manifiesta haber visto las cosas de lejos, manifiesta haber visto las cosas de lejos, pero a pesar de ello afirma los hechos, siendo incongruente su testimonio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2017/VER**

C. Testigo 3, PETRA JUÁREZ VALDERAS, en la que manifiesta no ser hechos propios por manifestar que le consta porque su sobrino le conto, sin acreditar modo, tiempo y lugar de los hechos, destacando que no son hechos propios.

D. Testigo 4, ALEJANDRO CONTRERAS ALONSO, también resulta improcedente este testigo ya que no es un hecho propio, ya que manifiesta que le consta porque le contaron sus empleados RICARDO LOPEZ COLORADO y ROGELIO. Por tanto, no acredita modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

E. Testigo 5, MIREYA DEL CARMEN COZAR, de igual manera resulta improcedente el testigo por no ser hechos propios, ya que en la declaración dice saberlo porque MAXIMINO SOLÍS Y MALITON MAGÍN, se lo contaron, por lo que no acredita el tiempo, modo y lugar, por no ser un hecho propio.

F. Testigo 6, CARNINA COZAR LUNA, señala que los hechos le consta porque su hija se lo contó, por lo que resulta improcedente por no ser un hecho propio.

G. Testigo 7, DORA ANGÉLICA GALICIA CONTRERAS, quien advierte que es la propia candidata que impugna el hecho, y que nunca hace mención sobre el tiempo, modo o lugar de los hechos denunciados, sin que le conste los hechos.

*Lo anterior, se debe entender que la prueba ofrecida como testimoniales, está viciadas sin que sean hechos propios de los declarantes, y por ende no acreditas el modo, tiempo y lugar, siendo una prueba prefabricada en perjuicio de la suscrita, así mismo, es importante que esta Autoridad Fiscal no puede dar valor probatorio a las pruebas viciadas, aunado a lo anterior, las testimoniales ofrecidas por la denunciante ante fedatario público (notario público) son testimonios ad hoc es decir, son testimonios a modo, las cuales se encuentran aleccionados o inducidos para declarar a favor de acuerdo a las necesidades de la quejosa, puesto que en ningún caso el juzgador puede calificar a los testigos ya que no pueden ser interrogados por tal razones es que dicha prueba ofrecida por la quejosa no puede ser considerada como prueba plena, sumando que no son hechos propios, esto no permite dar certeza y legalidad a la prueba ofrecida en mi contra, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia 22/2002, que a la letra dice:
(Se transcribe jurisprudencia).*

Por tal motivo, resulta improcedente dar fe plena a esta prueba, ya que como se demuestra solo en caso que los testigos sea hechos propios, se dará la presunción de la prueba, sin embargo, al caso que nos atiene los testigos son a modo por parte de la candidata, destacando que ninguno de los testigos manifiestan ser hechos propios, a todos los testigos les consta los hechos porque fueron contados por un familiar o un tercero, así como no acreditan el tiempo, modo y lugar, y por ende en caso que esta autoridad fiscal, de valor plena a esta prueba estará violando los derechos de un debido proceso y exhaustividad de la sentencia, por tanto, pido se deseche dicha prueba.

SEGUNDO.- En relación a las notas periodísticas, carecen de legalidad ya que son notas falsas y carecen de unificación de información, por lo que se puede demostrar

*que no existe coincidencia en las mismas notas periodísticas, las cuales solo están encaminadas a denigrar la imagen de la suscrita, ya que por una parte algunas notas periodísticas señala que la suscrita entrego abono para el campo, y otras que supuestamente entregue fertilizante para el campo, y otras notas dice que el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, hizo entrega de dichos apoyos en favor de la suscritas, otras notas periodísticas que SAGARPA fue quien entregó los apoyos para el campo antes mencionados, y por otro; señalan que los recursos fueron entregados por personal del Ayuntamiento en mención. Para robustecer mi dicho que las notas periodísticas carecen de validez plena sobre los señalamientos realizados en mi contra, me permito citar la siguiente jurisprudencia 38/2002, que a la letra dice:
(Se transcribe jurisprudencia)*

En consecuencia, y como lo cita las jurisprudencia, debemos destacar que las notas periodísticas ofrecidas carecen de valor probatorio pleno y mucho menos se les puede dar el valor de indicio ya que todas las notas periodísticas son distinta y no guarnan conexidad en los hechos denunciados. Siendo notas y señalamientos de hechos falsos, lo que no otorgan certeza jurídica de los hechos mencionados en contra de mi persona, por tanto, debe esta autoridad fiscalizadora considerar la falsedad de dichas notas periodísticas.

TERCERO.- Sirvo destacar que en fecha 28 de junio del 2017, presente deslinde de gastos por los hechos denunciados antes referidos, siendo un deslinde presentado antes de que me hayan notificado algún procedimiento en materia de fiscalización, por tanto, es que deben tenerme por presentado el deslinde de gastos referido, ya que pertenece a los hechos a los ahora denunciados (sic). Ahora bien, para cumplir con los requisitos señalados en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, me permito señalar, que cumplió con los siguientes requisitos:

(...)

De lo anterior, es importante que esta autoridad electoral tome en consideración los criterios emitidos por el máximo tribunal electoral en el país, y en vista que son pruebas prefabricadas, pido que no se sume a mi tope de campaña los fertilizantes que dicen, que la suscrita entrego en la campaña, sin que exista pruebas fehacientes que corroboren las notas periodísticas antes mencionadas y las testimoniales ofrecidas carecen de legalidad ya que todos los testigos no son hechos que les sean propios, por tanto, pido se le declare improcedente los hechos denunciados en mi contra.”

X. Requerimiento de información al titular del área de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz.

- a) El cinco de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/V.E/579/17, se notificó al titular del área de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, requiriéndole información relativa a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito.

- b) A la fecha, no obra en el expediente respuesta formulada por el titular del área de Desarrollo Social del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café.

XI. Solicitud de práctica de cuestionarios

- a) El seis de julio de dos mil diecisiete, se practicaron cuestionarios a los CC. Colorado Balderas Bartolo, Ricardo López Colorado, Rogelio López Muñoz, requiriéndole información relativa a los hechos denunciados en el procedimiento de mérito.

XII. Razón y Constancia. El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias derivadas de la búsqueda realizada en diversos sitios web, accesibles vía Internet, con el propósito de verificar y validar que las fotografías denunciadas de la C. Viridiana Bretón Feito, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encontraran disponibles en los sitios indicados por la parte quejosa.

XIII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la séptima sesión extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de las Consejeras Electorales Dania Paola Ravel Cuevas y Beatriz Claudia Zavala Pérez y los Consejeros Electorales Ciro Murayama Rendón, Benito Nacif Hernández, y el Presidente de la Comisión, Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ixhuatlán del Café, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Viridiana Bretón Feito, omitieron reportar en el informe de campaña la entrega de dinero en efectivo así como de cuarenta y cinco toneladas de fertilizante y derivado de ello un probable rebase al tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se

privilejaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En la especie, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en la entrega de dinero en efectivo así como de la entrega de cuarenta y cinco toneladas de fertilizante (en tres viajes que fueron entregados en la comunidad, es decir, 3 viajes de 15 toneladas cada viaje) siendo estas últimas presuntamente, recursos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), recursos que, señala la quejosa, fueron utilizados para la campaña de la otrora candidata de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática al cargo de Presidenta Municipal por el Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Viridiana Bretón Feito.

Para soportar sus afirmaciones, la quejosa aportó como elementos de prueba 2 instrumentos notariales y un disco compacto con 26 fotografías de actas de escrutinio y cómputo de casillas correspondientes al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al analizar los hechos descritos conjuntamente a los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que el acta número cuarenta y nueve mil doscientos noventa y uno, contenida en el libro quinientos treinta de la notaría pública 14, de la cual es titular el Licenciado Isidro Cornelio Pérez, se tiene conocimiento de que dicho fedatario realizó la certificación de las ligas de internet <https://www.alcalorpolitico.com/informacion/captan-a-candidata-del-pan-prd-entreg>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2017/VER**

ando-fertilizante-en-lxhuatlán-del-cafe-233702.html#.WVW9hoQ1-pp; <https://proyecto13.com/regionales/captan-a-candidata-del-pan-prd-entregando-fertilizante-proveniente-de-sagarpa/>, y; <https://www.elbuentono.com.mx/viridiana-breton-infringe-la-ley/> contienen la certificación de unas notas periodísticas y unas fotografías.

Ahora bien del análisis efectuado a las imágenes aportadas no es posible desprender el día y el lugar en el que fueron tomadas, observándose un camión tipo torton, cargado con costales y 3 personas paradas sobre los mismos, rodeados de algunas personas, los cuales carecen de mantas y/o calcomanías alusivas a la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, de los institutos políticos que la integran, o de la otrora candidata que postulan, la C. Viridiana Bretón Feito, sin poder determinarse el contenido de los costales, o que se esté repartiendo contenido alguno a los concurrentes; en razón de lo anterior, las fotografías aportadas carecen de elementos que permitan vincular si dicho vehículo y costales fueron utilizados en algún acto de campaña en beneficio del candidato denunciado.

En relación con lo antes señalado, es importante precisar que, los instrumentos notariales tienen valor probatorio pleno en el sentido de que en ellos consta que una persona acudió ante el fedatario público para certificar la liga existencia de una página de internet, y que en la misma se despliega determinado contenido, pero en ningún momento tiene el alcance suficiente para determinar que el contenido asentado en la página es verdadero, motivo por el cual la información contenida en dichas publicaciones debe ser respaldado por diversas pruebas que exhiba la parte quejosa, motivo por el cual tampoco es posible otorgarle valor probatorio a dichas manifestaciones, toda vez que no señala lo que pretenden probar, ni lo vincula con alguno de los hechos narrados en la queja, motivo por el cual dichas documentales son insuficientes para corroborar la existencia de los hechos descritos en el escrito de queja.

En el mismo tenor, si bien es cierto que las notas fueron publicadas en diversas fuentes, esta autoridad no tiene certeza de que hayan sido publicadas por distintas personas. Lo anterior, al tomar en cuenta que una de las notas es atribuida al C. Benito Juárez Ramírez, otra al jefe de redacción y la tercera no cuenta con datos del autor. Aunado a ello, del análisis efectuado, se tuvo conocimiento de que las notas publicadas son idénticas, circunstancias que no permiten corroborar que, en efecto se traten de notas de autores distintos, lo que resta el valor indiciario de las pruebas aportadas.

Lo anterior así se infiere al tomar en consideración que, los periódicos no pueden ser considerados como documentos en los cuales la persona que los suscribió pueda responder por el contenido, porque atendiendo a su naturaleza, carece de firma y, en consecuencia, no satisface las condiciones para ser valorados como documentos privados en los cuales se contempla la posibilidad de que las documentales privadas sean objetadas en cuanto la firma. Dicha situación no deja a la quejosa imposibilitada para ofrecer dicha probanza, pero, para que dicho documento tenga valor probatorio, es necesario presentar testimonio notarial del redactor de la noticia de que se trata, para que en forma personal y directa rindiera su versión de las declaraciones que en la nota periodística, para que esta autoridad estuviera en aptitud de apreciar la verosimilitud de su dicho, para lo cual es necesario que también exhiba el sustento documental de las declaraciones realizadas.

Al respecto, y con la finalidad de robustecer lo anterior, es conveniente señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido un criterio¹ relacionado con los elementos a tomar en consideración para determinar la fuerza probatoria de las notas periodísticas, entre las cuales se encuentran el tomar en cuenta si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, circunstancias que deben ser sopesadas de conformidad con las reglas de la lógica, sana crítica y las máximas de la experiencia, en términos del artículo 21, apartado 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

De igual forma, de la lectura efectuada a las notas, es importante señalar que los señalamientos que se realizan son imprecisos, y vagos, por lo que no aportan circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan verificar la veracidad de los hechos denunciados. Corrobora lo anterior la transcripción de la noticia en mención, que es del tenor literal siguiente:

*“La candidata por el PAN-PRD del municipio de Ixhuatlán del Café, Viridiana Bretón Feito, fue captada por la redes sociales cuando **se encontraba hasta arriba de la carga de un camión de volteo, entregando bultos de fertilizante, supuestamente** como parte de su proselitismo en busca del voto del próximo 4 de junio.*

***Gente de este municipio, manifestó** que cuando fue jefa de Prensa de un periódico local de Córdoba, denunciaba este tipo de acciones; abusaba de formar parte del cuarto poder; y ahora que ella es candidata a la presidencia municipal, aprovecha la*

¹ En la sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, se aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia 38/2002 de rubro: “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, fue declarada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2017/VER**

pobreza de la gente para entregarles fertilizantes con el objeto de que voten por ella en este próximo Proceso Electoral.

***Aseguraron** que este fertilizante tenía que haberlo entregado el presidente municipal –de extracción priista-, pero no entienden que está pasando; además, **Dicen** que es un secreto a voces que esta mujer tiene el respaldo económico de Enrique Hernández Delín y del diputado local por el PAN, Hugo González.*

*En esta entrega, **denunciaron, acompañan** a la candidata PAN-PRD, el empleado del Ayuntamiento, Marcos Illescas Hernández y el encargado de Desarrollo Social, Alfonso Nieves López.*

***Expusieron** que aquí debe intervenir el OPLE, porque son más que evidentes las fotografías del delito electoral en que ha incurrido esta candidata por el municipio de Ixhuatlán del Café.”*

De la lectura realizada a la nota, no se advierten elementos que permitan tener certeza de los hechos denunciados, pues el autor de la nota se limita a mencionar que se presume el motivo por el cual la otrora candidata es fotografiada arriba de la carga de un camión de volteo es el proselitismo, pero es un hecho que no sustenta.

Asimismo, en todo momento hace señalamientos genéricos; a lo largo del texto refiere que gente del municipio manifestó, aseguró o denunció dicho acto, pero en ningún momento informa acerca de quién le informó, cuándo tuvo conocimiento de los hechos, o bien, el lugar donde se dieron los, circunstancias que únicamente permiten calificar dichas pruebas como indicios simples, al no alcanzar la fuerza probatoria para ser tenido como indicios de mayor grado de convicción. Aunado a lo anterior, se debe mencionar que la parte quejosa omite referir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como los hechos y actos que pretendía certificar, por lo que deja impedida a esta autoridad tomar en consideración las notas periodísticas como elementos probatorios;

Es importante precisar que dicha circunstancia no solamente se aprecia en las notas periodísticas certificadas ante notario público, sino que también está presente en las ligas mencionadas en el cuerpo del escrito de queja, razón por la cual las mismas tampoco son suficientes ni idóneas para acreditar los hechos señalados en el escrito remitido a esta autoridad.



Asimismo, de la revisión efectuada a las constancias que obran en el expediente, se tuvo conocimiento de la existencia de una fotografía, en la cual supuestamente la C. Viridiana Bretón Feito, está encima de la carga de un camión, pero la misma no aporta elementos que permitan verificar que la C. Viridiana Bretón Feito esté entregando fertilizante a alguna persona, ni que dicho acto se diera en el periodo de campaña, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

De la prueba técnica aportada no se acredita que el camión fotografiado sea de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ni existen elementos que permitan inferir que los costales contengan fertilizante de dicha dependencia; asimismo, se debe precisar que en la imagen no se observa propaganda electoral a favor de la C. Viridiana Bretón Feito, ni es posible determinar con exactitud la fecha en la que fue tomada, motivo por el cual no es una prueba que acredite la existencia de irregularidad alguna que pueda ser sancionada por esta autoridad.

En el mismo sentido, respecto del instrumento notarial número cuarenta y nueve mil doscientos ochenta y nueve, contenido en el libro quinientos treinta, en el cual constan las declaraciones de voluntad elaboradas por los CC. María del Pilar López Martínez, Juan Carlos Juárez Cozar, Petra Juárez Valderas, Alejandro Contreras Alonso, Mireya del Carmen Cozar, Carina Cozar Luna y Dora Angélica Galicia Contreras, es de precisar que dicha prueba resulta insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados en razón de lo siguiente:

Los testimonios de María del Pilar López Martínez, Petra Juárez Valderas y Juan Carlos Juárez Cozar hacen mención de que los hechos les constan de manera directa, por lo que la autoridad fiscalizadora contó únicamente con elementos de carácter indiciario respecto a las conductas denunciadas; toda vez que conformidad con la jurisprudencia 11/2002 la prueba testimonial sólo puede aportar indicios, misma que se inserta a continuación:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. - *La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la Legislación Electoral no reconoce a la testimonial como*

medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Por otro lado, por lo que corresponde a los testimonios de los CC. Alejandro Contreras Alonso, Mireya del Carmen Cozar y Carina Cozar Luna, es preciso mencionar que relatan hechos que no les constan de manera directa, en virtud que ellos refieren que algún tercero (Rogelio López Muñoz, Ricardo López Colorado, Maximino Solís y Melitón Magín) fueron quienes les comentaron acerca de los hechos que declaran, por lo que en realidad existe una imposibilidad física de que les consten los hechos asentados ante fedatario público.

No obstante lo anterior, esta autoridad procedió a realizar la búsqueda en el Registro Federal de Electores, a los CC. Rogelio López Muñoz, Ricardo López Colorado, Maximino Solís y Melitón Magín, que presuntamente conocieron de manera directa los hechos denunciados, localizando únicamente a los CC. Colorado Balderas Bartolo, Ricardo López Colorado y Rogelio López Muñoz, no

obstante, de las diligencias practicadas se obtuvo que los mismos negaron conocer los hechos objetos de la denuncia.

Así, ante el criterio jurisprudencial antes invocado, en el cual refiere que las pruebas testimoniales solo aportan valor indiciario, y que su desahogo en materia electoral debe realizarse conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, por lo que al tomar en cuenta las circunstancias descritas en los párrafos que anteceden, la documental pública aportada es insuficiente para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

En lo referente al estudio efectuado a las pruebas aportadas en el disco compacto, en el cual se observan 26 fotografías de actas de escrutinio y cómputo de casillas ubicadas en el municipio de Ixhuatlán del Café, Veracruz de Ignacio de la Llave, las cuales no es posible adminicular con los hechos que pueden ser conocidos por esta autoridad, toda vez que de ninguna de ellas se aprecian circunstancias de modo, tiempo o lugar que permitan relacionarlas con el hecho denunciado por la parte quejosa, consistente en la entrega de dinero en efectivo y cuarenta y cinco toneladas de fertilizante los cuales, presuntamente, son recursos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

En razón de lo anterior, es dable concluir que las fotografías aportadas por la parte quejosa, resultan insuficientes para acreditar la existencia de un acto proselitista a favor la candidata incoada, pues de las pruebas técnicas no se advierte propaganda utilitaria, logos de partidos, ni ningún otro elemento que permita acreditar los hechos denunciado, descritos en el párrafo que antecede, por lo que no resultan idóneas ni suficientes para demostrar la existencia de hecho alguno que constituya infracción a la normatividad electoral vigente, competencia de esta autoridad.

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización relacionada con los hechos denunciados por parte de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, y su otrora candidata al cargo de Presidenta Municipal de Ixhuatlán del Café, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la **Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, así como de la **C. Viridiana Bretón Feito**, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Ixhuatlán del Café, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/135/2017/VER**

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral en Veracruz la presente Resolución para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**